

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1965 — Nº 133

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

JOSE ANITO CRUZ DURAN
CON BENITO VILLARROEL

COMODATO PRECARIO

Apelación de incidente.

INCIDENTE — PRUEBA — RECEPCION DEL INCIDENTE A PRUEBA — HECHOS SUBSTANCIALES CONTROVERTIDOS — TESTIGOS — PRUEBA TESTIMONIAL — LISTA DE TESTIGOS — PLAZO PARA PRESENTAR LISTA DE TESTIGOS — NOTIFICACION — NOTIFICACION POR EL ESTADO DIARIO — AUTOS — TESTIMONIO EN AUTOS DE LA NOTIFICACION POR EL ESTADO DIARIO — ERRORES U OMISIONES — SANCION — MULTA — NULIDAD DE NOTIFICACION — NOTIFICACION VALIDA — MANDATARIO — DELEGACION DE MANDATO.

DOCTRINA.— La resolución que recibe la causa a prueba y fija los hechos substanciales controvertidos debe ser una sola, de manera que en el evento, de que el tribunal reciba primero un incidente a prueba y luego, con fecha posterior, dicte una resolución fijando los hechos controvertidos, ha de entenderse que el plazo que las partes tienen para acompañar su lista de testigos debe contarse desde la fecha en que fue no-

tificada a las partes esta última resolución, cualquiera que hubiere sido la fecha en que se recibió la causa a prueba.

Conforme a lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, los errores u omisiones en el testimonio que, de la notificación por el estado diario, habrá de dejarse en los autos, no invalidan dicha notificación y sólo serán sancionados, a petición de parte o de oficio, con

COMODATO PRECARIO

169

la multa que el mismo precepto señala.

De consiguiente, debe concluirse que se hizo en forma legal y es válida la notificación por el estado diario de la resolución que recibe la incidencia a prueba, practicada a quien actuó como apoderado de una de las partes, aun cuando, a la fecha de dejarse testimonio en autos de la misma, ya dicho mandatario hubiere delegado su mandato, careciendo este vicio o error de relevancia procesal.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintidós de Octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que, como lo dispone el inciso 4º del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, los errores u omisiones en el testimonio que se deja en los autos de la notificación por el estado diario no invalidan dicha notificación y sólo serán sancionados con la multa que señala, a petición de parte o de oficio:

2º) Que, de consiguiente, el vicio de que se hace caudal en la incidencia de nulidad planteada en lo principal del escri-

to de fojas 37, por don Raúl Pelén Pucheu, de que la resolución de fojas 35 vuelta, de fecha 1º de Agosto último, que en el otrosí recibe a prueba la incidencia de fojas 31, formulada en lo principal, se le notificó por el estado a él, como apoderado del tercerista, don Regino Vergara Neira, y no al abogado don Carlos Pecchi, a quien con anterioridad había delegado a fojas 34 el poder con que obra, carece de relevancia procesal pues, como consta de la certificación de fojas 40, la notificación por el estado diario de la resolución aludida se hizo en forma legal;

3º) Que, asimismo, prescribe el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil que cuando haya de rendirse prueba en un incidente, la resolución que lo ordene determinará los puntos sobre que debe recaer, y su recepción se hará en conformidad a las reglas establecidas para la prueba principal, y el artículo 318, aplicable al caso, dispone que concluidos los trámites que deben preceder a la prueba el tribunal examinará por sí mismo los autos y si estima que hay o puede haber controversia, recibirá la causa a prueba y fi-

jará en la misma resolución los hechos substanciales controvertidos sobre los cuales debe recaer, y el artículo 320, que determina la época en que debe acompañarse la minuta de los puntos de prueba y la nómina de los testigos de que las partes piensan valerse, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la última notificación de la resolución a que se refiere el artículo 318, de dos días en los incidentes, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 90, cuando no se haya pedido reposición, y, en caso contrario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por el estado de la resolución que se pronuncie sobre la última notificación de reposición;

4º) Que a la luz de las disposiciones legales citadas se desprende que la resolución que recibe la causa a prueba y fija los hechos substanciales controvertidos debe ser una sola, de manera que al suceder como ha ocurrido a fojas 35 vuelta, en que por resolución de fecha 1º de Agosto último, en el otrosí, se recibe el incidente de fojas 31, en lo principal a prueba, y, por resolución de tres del mismo mes, de la misma foja, se fijan los hechos controver-

tidos, debe entenderse que el plazo que las partes tienen para acompañar su lista de testigos debe contarse, en la especie, desde la fecha de la última resolución, y como ésta, según constancia de fojas 36 vuelta, y certificación de fojas 40, se practicó por el estado el diez del mismo mes, debe entenderse que la lista de testigos presentada a fojas 37 en el otrosí, según el cargo que aparece, el 12 del mismo mes, fue oportunamente presentada por la parte del incidentista.

Por las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se revoca, con costas del recurso, la resolución apelada de fecha 13 de Agosto último escrita a fojas 38 vuelta, que acoge la nulidad solicitada en lo principal de fojas 37, y se declara que no ha lugar a ella.

Se confirma en lo demás dicha resolución.

Se confirma, asimismo, la resolución apelada de fecha 7 de Julio último, escrita a fojas 24.

Devuélvase, y reemplácese el papel antes de notificar.

Redacción del Ministro señor Tomás Chávez Chávez.

COMODATO PRECARIO

171

Héctor Roncagliolo D. — Enrique Broghamer A. — Tomás Chávez Ch.—Abraham Solís G.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Héctor Roncagliolo Dos-

que, y Ministros titulares, don Enrique Broghamer Albornoz, don Tomás Chávez Chávez y don Abraham Solís Guíñez — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.